

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REF: SUCESIÓN DE LEONIDAS GACHARNÁ NAVARRO (RAD. 003-1992-01434-05 N.I.7829).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS** y la heredera **SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA**, en contra del numeral 2 del proveído proferido el 15 de febrero de 2022, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., por el cual adicionó el auto del 2 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído adiado 9 de marzo de 2021¹ se ordenó rehacer el trabajo de partición para incluir la subrogación o sustitución del acreedor reconocida a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY.

2. En cumplimiento, el 12 de abril de 2021 el partidor presentó en nuevo trabajo².

3. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ CELY lo objetó “por error grave”³. Adujo que la adjudicación no debe hacerse en común y proindiviso, porque los lotes se pueden dividir; objetó la partida quinta del pasivo, dinero a favor de FLOR ALBA porque no es parte en la sucesión y porque no reúne los requisitos del artículo 1668 del Código Civil; reclamó que el auxiliar no ha acatado la orden del auto

¹ Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 14 y 15.

² Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 47 a 81.

³ Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 107 y 108.

de fecha 6 de marzo de 2019; alegó que no se tuvieron en cuenta las promesas de compraventa suscritas con MARCOS PIÑEROS DUEÑAS y MARÍA ROSALBINA PÁEZ; e indicó que se debe aprobar el trabajo presentado el 3 de abril de 2019 por estar ajustado a ley.

4. Respecto a la objeción, el apoderado de CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA⁴ dijo que no es clara y versa sobre un tema ya debatido; se insiste en la división material de los inmuebles, desconociendo lo indicado en el numeral 8º del artículo 1394 del Código Civil y en este caso, todos los herederos no aprueban la adjudicación como cuerpo cierto; se objeta la partida 5ª del pasivo, a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY porque no es procedente la subrogación solicitada; y se aboga por los señores MARÍA ROSALBINA PÁEZ y MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, para que se confeccione una hijuela, pero olvida que la primera mencionada no ha comparecido al proceso y el segundo sí lo está, pero respecto al pasivo, el 6 de marzo de 2019 se ordenó elaborar hijuela para su pago.

5. El 2 de noviembre de 2021⁵ se decidieron las objeciones declarándolas no probadas, no obstante, de oficio, se ordenó rehacer el trabajo.

Indicó que la objeción no es la vía para cuestionar la inclusión de la partida quinta del pasivo que consiste en la subrogación de un crédito a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY, además el auto que la reconoció como tal está impugnado, luego debe estarse a la espera de lo que se resuelva; sin embargo, estimó y reiteró que sí se encuentran reunidos los requisitos del artículo 1668 del Código Civil para su inclusión; se inventariaron pasivos, por ende, debe asegurarse la conformación de la hijuela para su pago; en cuanto a las promesas de compra venta suscritas con MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS y MARÍA ROSALBA PÁEZ indicó que el Despacho no tiene competencia para dirimir el conflicto relacionado con los contratos, si son obligaciones de terceros para con los herederos o viceversa, y en tal sentido, una vez se registre la partición, le corresponde a los herederos proceder como

⁴ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 158 a 163.

⁵ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 167 a 171.

estimen pertinente; y finalmente, indicó que conforme a la ley no es procedente la división pretendida al no existir consenso.

6. El 15 de febrero de 2022⁶ el juez se pronunció sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS y SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA, no accedió a su revocatoria en lo que fueron objeto de censura, concedió el subsidiario recurso de alzada, y adicionó *“para ordenar al partidor que, dentro de la hijuela del pasivo, adjudique a los asignatarios en común y proindiviso el predio de M.I. 50N-20083271, para que, dentro de un término determinado realicen el perfeccionamiento de la promesa de venta del bien en mención suscribiendo la respectiva escritura pública en favor del señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, así como los demás acreedores que fuere reconocidos en el proceso, en virtud de los contratos de promesa de venta, siempre que estos se encuentren reconocidos en el proceso.”*.

Contra la adición el apoderado de los herederos CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA⁷ interpuso los recursos de reposición y apelación, para que se revoque, toda vez que el contrato de promesa de compraventa no constituye un título ejecutivo en contra de los herederos del causante, ni contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para compelerlos a suscribir la escritura pública. Debe tenerse en cuenta que la acreencia inventariada a favor del señor PIÑEROS DUEÑAS fue en la diligencia de inventarios adicionales y consiste en la partida primera del pasivo por \$1.000.000 correspondiente al dinero que recibió en vida el hoy causante, según el contrato de promesa de compraventa suscrito el 27 de diciembre de 1990, el cual no cumplió el promitente comprador, puesto que no pagó el saldo por \$800.000 el día que se obligó a cancelar, el 15 de enero de 1991, por ende el contrato es fallido; y lo ordenado no guarda relación con lo inventariado y aprobado.

La decisión cuestionada, fue revocada mediante proveído calendado 1º de julio de 2022⁸ aduciendo, en resumen, que lo inventariado a favor del señor

⁶ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 03.

⁷ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 05.

⁸ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 08.

PIÑEROS DUEÑAS es una partida por valor de \$1.000.000, luego no procede la adición ordenada.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme el apoderado del señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS interpuso recurso de reposición y de apelación⁹, indicando que en el trabajo de partición presentado el 3 de abril de 2019 se tiene en cuenta la promesa de compra venta, luego en calidad de comprador se le debe adjudicar lo adquirido, y en ese sentido se debe modificar el auto cuestionado.

III. CONSIDERACIONES:

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la herencia para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

Ahora bien, es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir determinados requisitos substanciales para que una vez reunidos la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta que la adjudicación de la herencia se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los arts.1391 y 1394 del C.C, que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De lo anterior, se infiere entonces que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de este medio, para efectos de debatir aspectos meramente circunstanciales o buscar habilitar oportunidades procesales, con el fin de controvertir actuaciones procesales que ya cobraron ejecutoria, sin

⁹ Cuaderno C. 13 OBJECCIÓN PARTICIÓN, archivo 09.

perjuicio claro está del poder de control de legalidad restringido que tiene el juez en estos casos.

En el presente asunto, surge nítido que la reclamación del señor PIÑEROS DUEÑAS no tiene cabida, en primer lugar, porque el despacho el 6 de marzo de 2019, se pronunció sobre la inclusión del pasivo inventariado y ordenó al partidor conformar una hijuela para su pago o consultar a los interesados al respecto; determinación ejecutoriada que a la fecha no se ha acatado cabalmente, en cuanto a la consulta a los herederos reconocidos.

Y en segundo término, porque se pretenden desconocer los inventarios y avalúos relacionados, como quiera que en ninguno de los aprobados se incorporó el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el ahora de cujus y el señor PIÑEROS DUEÑAS, y mientras su inclusión no se efectúe en legal forma, no puede reclamarse ningún tipo de adjudicación sobre el mismo.

Basta lo brevemente discurrido para mantener incólume en lo que fue cuestionado, con condena en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

REF: SUCESIÓN DE LEONIDAS GACHARNÁ NAVARRO (RAD. 003-1992-01434-05 N.I.7829).